



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.087.200-9
DEMANDADO	BLP CONSTRUCTORES S.A.	NIT 830514150-4.

Procede este Despacho a resolver recurso de reposición presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 21 de febrero de 2023 mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

DEL RECURSO, SU OPORTNIDAD Y SU TRÁMITE:

Alega el recurrente que, que la demanda se fundamenta no sólo en el acuerdo suscrito entre las partes ante la cámara de comercio el 9 de enero de 2019, sino también en el posterior acuerdo suscrito entre ellas mismas posteriormente, el 3 de septiembre de 2019, y ambos acuerdos, en conjunto, son los que conforman el título ejecutivo complejo del que se habla en los hechos de la demanda, el cual le permite al Demandante pretender ejecutivamente los pagos acordados el 9 de enero de 2019, por haber sido ratificadas por la sociedad deudora dichas obligaciones, en el acuerdo posterior del 3 de septiembre de 2019.

Esgrime que, los compromisos a cargo del ejecutante, conciliados ante la cámara de comercio en enero de 2019, quedaron sin efectos al suscribirse el acuerdo del 3 de septiembre de 2019, del cual, emergen las obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la sociedad demandada, en conjunto con lo pactado ante la Cámara de Comercio el 9 de enero de 2019.

El auto objeto del recurso, fue notificado a través de estado de fecha 22 de febrero de 2023 y teniendo entonces que la parte demandante presentó dicho recurso el día 28 de febrero de 2023, se tiene que la presentación fue oportuna.

Presentado el recurso, se corrió traslado a la parte demandada según constancia secretarial de fecha 10 de marzo de 2023, frente a lo que guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso que nos ocupa tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la providencia la modifique o revoque. – Art. 318 C. G. del P. En este sentido la parte demandante, utiliza este instrumento bajo la expectativa que el auto fechado 21 de febrero de 2023 se revoque su numeral sexto y en su lugar se continúe el proceso.

El Art. 430 del Código General del Proceso, impone a su tener literal *“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”*(La cursiva es del Juzgado).

Conforme a lo preceptuado en la norma, la demanda de ejecución debe ser idónea, es decir, debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.087.200-9
DEMANDADO	BLP CONSTRUCTORES S.A.	NIT 830514150-4.

título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Sobre el particular, debe estudiar la agencia judicial si el anexo o anexos acompañados son suficientes para respaldar las pretensiones y en el caso bajo estudio, proferir el mandamiento ejecutivo tal y como fue pedido; pero si comprueba que sus alcances son inferiores a los que el demandante le atribuye, y así se llega a estimar a la luz de la norma general del artículo 422 del estatuto procedimental vigente, en armonía con las disposiciones especiales que concretan el régimen particular del título que se pretende que es el allegado, se procede a negar el mandamiento, previa confrontación con la ley que lo rige.

En ese orden de ideas, memórese que el titulo adosado debe comportar un instrumento contentivo de una obligación *clara, expresa y exigible*; así, se predica que una obligación es **expresa** cuando del documento que la contiene se desprende que una persona determinada, denominada sujeto pasivo o deudor, y sobre la cual, **se obliga a una prestación específica, sea ésta de dar, hacer o no hacer**, pagadera en lugar y fecha fijada a favor de una persona individualizada, usualmente denominada acreedor.

Es **clara** cuando del contenido del documento se desprenda que no hay confusión en cuanto alguno de los elementos constitutivos del derecho crediticio, es decir, se sabe quién debe, a quien se debe y que se debe, sin duda alguna, atendiendo a los requisitos normativas del pago (Artículo 1627 y ss C.C.).

Es **exigible**, cuando para el momento de su satisfacción no está sujeta a plazo, modo o condición o, estando sujeta a cualquiera de ellas, su satisfacción es indubitable; entonces, por obligación exigible se entiende aquélla que se encuentra en situación de pago o solución inmediata, bien por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada, o bien porque aun habiendo estado sometida a plazo o condición, se haya vencido aquél o cumplido ésta. En palabras simples, la exigibilidad implica conocer, sin duda alguna, el momento a partir del cual el acreedor puede cobrar la prestación que se le debe; de lo contrario, esto es, si la exigibilidad no se desprende claramente de la literalidad del escrito base de recaudo o el instrumento del cual depende ella no constituye plena prueba en contra del pasivo obligacional, éste carece de valor ejecutivo, lo que significa, sin más, que la deuda adquirida por el suscriptor del título no puede ser demandada por la vía del proceso ejecutivo, circunstancia que a modo casi igual se presenta cuando la obligación no es clara, vale decir, en los eventos en los que sus elementos no aparecen inequívocamente señalados.

En tal sentido, ha de precisarse que, establece el artículo 147 de la Ley 142 de 1994 que *“Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos...”*.

A su vez, el artículo 148 de la misma normativa prevé que *“Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario...”*.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.087.200-9
DEMANDADO	BLP CONSTRUCTORES S.A.	NIT 830514150-4.

De igual forma, verificado el Contrato de Condiciones Uniformes adosado por la parte demandante se encuentra que en la cláusula 53 se plasmó *“oportunidad y sitio de entrega del documento equivalente a la factura de servicios públicos: el usuario tiene derecho a recibir oportunamente la factura y así mismo la empresa se obliga a entregarla por lo menos con cinco (5) días hábiles de antelación a la fecha de pago oportuno señalada en la misma, en la dirección o correo electrónico donde el usuario haya solicitado y autorizado. la factura podrá ser entregada personalmente o por correo...”*.

En este orden de ideas, resulta pertinente indicar que, en los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título ejecutivo lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, lo que se desprende del contenido del artículo 18 de la ley 142 de 1994 al contemplar que, *“los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato...”*, razón por la cual, solo al contar el despacho con esos dos documentos (contrato y factura) podrá determinar si hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

Sobre el particular ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado que las facturas de servicios públicos para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: *“...a) La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo”*.¹

A su vez la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia sostiene tal posición, al apoyarse en el precedente del Consejo de estado, pues en la sentencia STC6970 de 2017 señaló:

“Al respecto, prudente es recodar la jurisprudencia emitida por la Sesión Tercera del Consejo de Estado, jurisdicción anteriormente encargada del conocimiento de este tipo de ejecuciones, según la cual:

En lo que respecta a los procesos ejecutivos derivados de los contratos de prestación de servicios públicos domiciliarios, el título para la ejecución lo conforman el contrato de prestación de servicios o de condiciones uniformes y la factura respectiva, en una interpretación sistemática de los artículos (sic) 128, 130 y 148 de la ley 142 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en providencia del 89 de octubre de 1997, expediente 12.684 (...) (Auto de 7 de marzo de 2001. Exp. 17001-23-31-000-2001-00337-01 (21503) ...”

A este punto, tenemos que este juzgado negó el mandamiento de pago del presente proceso, bajo el argumento que no se obtiene que la claridad y exigibilidad de las obligaciones demandadas y, de manera ostensible, emerge la falta de prueba del cumplimiento de los compromisos a cargo del ejecutante y la impuntualidad en los que le concernían al ejecutado.

En respuesta a esta situación la parte demandante, arguye que el acuerdo de pago celebrado el 3 de septiembre de 2019, debe ser analizado en conjunto con el primer acuerdo suscrito entre las Partes ante la cámara de comercio el 9 de enero de 2019, y es así como se evidencia la claridad de las obligaciones demandadas, a cargo de la parte demandada, con sus respectivos intereses moratorios.

Ahora bien, analizada las pruebas obrantes en el plenario, tenemos que, en el presente proceso, si bien existen dos acuerdos, uno realizado ante la cámara de comercio el 09 de enero de 2019 y el otro, realizó de manera privada entre las partes, del primero de contraen obligaciones que debieron cumplir la parte demandante previo el pago de la parte demandada de los emolumentos señalados en la audiencia de conciliación.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR Bogotá, D.C., doce (12) de septiembre de dos mil dos (2002) Radicación número: 44001-23-31-000-2000-0402-01(22235) Actor: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Demandado: MUNICIPIO DE URUMITA- GUAJIRA.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.087.200-9
DEMANDADO	BLP CONSTRUCTORES S.A.	NIT 830514150-4.

Ahora bien, de las obligaciones anteriores, esgrime la parte actora en su escrito de incomodidad que, no deben tenerse en cuenta al firmarse un nuevo acuerdo privado entre las partes, posterior a la conciliación, empero en las pretensiones y en los hechos del escrito genitor, se basa la parte actora en ambos acuerdos para cobrar las sumas por las cuales se pretende se libre orden de pago.

Lo anterior, le otorga a este despacho la obligación de analizar en conjunto los acuerdos a realizados con el fin de verificar las peticiones hechas por las partes, pues es deber, de este funcionario judicial corroborar que las sumas reclamadas estén soportadas en un título ejecutivo, sin que para dicha reclamación sea necesario realizar actuaciones previas tal como sucede en el presente caso, por lo que no queda otro camino que no reponer auto objeto de este recurso.

En relación al recurso de Apelación, conforme la constancia secretarial que antecede y lo establecido procesalmente, se concederá el recurso solicitado en el efecto Suspensivo, conforme lo normado en el CGP art. 320 y s.s.

Por lo expuesto anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto calendado el 21 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en el efecto devolutivo.

Por Secretaría realizar el reparto correspondiente entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad por el sistema TYBA y posteriormente remítase el expediente digitalizado.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARIITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00023-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	EDIFICIO MULTIFAMILIAR VELAS AL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL	NIT 901.087.200-9
DEMANDADO	BLP CONSTRUCTORES S.A.	NIT 830514150-4.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena
Este documento fue generado con firma
electrónica y cuenta con plena validez
jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación:
1603a94d8ed16a23e3715cb09058b6889fc2d8
ebe9417ef1dc775f66d32a4b58
Documento generado en 04/05/2023
08:47:41 AM
Descargue el archivo y valide éste documento
electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S	NIT 900.768.022-3
	MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	C.C. 1.082.902.501

EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, mediante escrito presentado a este juzgado a través del canal institucional informa la subrogación que ha realizado con FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado la suma de nueve millones NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.997.223).

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FNG. S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Para resolver, es menester tener en cuenta que la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que, habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., pagó la obligación contraída por el demandado SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S NIT. 900.768.022-3 y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305 la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.997.223) a la obligación respaldada con el pagaré No. 9007680223 suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 núm. 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: “Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”.

De tal suerte, que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante El BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT. 860.002.964, se convierte en acreedor de SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ C.C. 1.082.902.501, por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, como acreedor dentro de este proceso, por la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$9.997.223) aplicado al pagaré No. 9007680223, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG., como acreedor del demandado, SOLUCIONES GENERALES EMPRESARIALES S.A.S. NIT. 900550569-2 y JAVIER EDUARDO CORTES CASTAÑEDA C.C.1.082.861.305 hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, así: TRECE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL OCHOSCIENTOS UN PESO (\$13.559.801) aplicado al pagaré No. No.31006320294, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante que notifique esta decisión a la ejecutada de conformidad con lo establecido en los artículos 1960 y 1961 del Código Civil y el artículo 68 del Código General del Proceso.

TERCERO: Tener a la abogada PEDRO PABLO BERNAL CASTILLO, como apoderado judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG en los términos y para los efectos del mandato conferido.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00338-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S. A.	NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	SOLUCIONES COMERCIALES Y TECNOLOGICAS S.A.S MARÍA ALEJANDRA CASTRO MARTÍNEZ	NIT 900.768.022-3 C.C. 1.082.902.501

CUARTO: Negar la solicitud de corrección de auto pretendida por la parte demandante, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, equivalente a:

- CINCUENTA Y UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$51.152.140,68) por concepto de capital correspondiente al Pagaré No. 9005505692, intereses corrientes e moratorios con corte al 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo expuesto.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20- 11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7de61ae4d83808ed9fe891f3a23191dbfdc7dbd148d1a3c874f83c6afe27a78**
Documento generado en 04/05/2023 08:47:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00079-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JOAQUIN ANTONIO LARA CHARRIS JOSE LARA CHARRIS LESVIA LARA CHARRIS MARIA LARA CHARRIS ROSA LARA CHARRIS VICTOR LARA CHARRIS ELSY LARA CHARRIS	CC. 5002954 CC. 85380100 CC. 26.713.323 CC. 36695127 CC. 26.712.306 CC. 85381033 CC. 26712825
CAUSANTES	VICTOR MODESTO LARA RUDA (Q.E.P.D.) SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	
DEMANDADOS	HEREDEROS INDETERMINADOS DE VICTOR MODESTO LARA RUDA (Q.E.P.D.) y SIXTA ROSA CHARRIS DE LARA (Q.E.P.D.)	

Sería del caso pronunciarse esta judicatura respecto a la admisión de la demanda una vez la parte demandante presentó memorial de subsanación.

La demanda se inadmitió el 06 de marzo de 2023 allego las documentales exigidas por este despacho, empero al revisar de manera minuciosa la presente demanda, tenemos que la parte demandante alega que la demanda se dirige en contra de los herederos de la dama MARIA BEATRIZ LARA CHARRIS (Q.E.P.D), quienes son CLAUDIA BEATRIZ LOPEZ LARA, MIGUELINA BEATRIZ LOPEZ LARA, ERICK MIIGUEL LOPEZ LARA, CRISTINA BEATRIZ CANTILLO LARA y JAIRO JOSE CANTILLO LARA, empero al revisar la misma y el poder nuevamente anexado al plenario, tenemos que se dirige en contra de TODAS LAS PERSONAS CON DERECHO A RECLAMAR EN LA SUCESIÓN.

Por la tanto, se decide mantener el estado de inadmisión por el término de cinco (5) días más, para que la parte ejecutante ajuste el mandato a los requisitos que exigía el Decreto L, vigente para la fecha de presentación de la demanda y que fueren ratificados con la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **569a17f10fd06012af4ead0df3870ce5764218c700c0a2f1825374dbfadeb615**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00405-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	MARIA CONSUELO RESTREPO FRIAS	CC. 51848914

En atención a la petición que hace el apoderado demandante consideramos ordenar que por secretaría se expida nuevamente oficio actualizado dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, comunicándole que con auto de fecha 19 de agosto de 2021 se decretó el embargo sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-567885. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b42a479a165d9b953fa28b606ef5f93b709ad55b1450ccb737bc9efa46338626

Documento generado en 04/05/2023 08:47:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

La parte ejecutada a través de su apoderado judicial ha presentado solicitud de nulidad, con base en el art. 133 núm. 5 del C.G.P.

Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Señala el art. 129 del C.G.P.

“Proposición, tramite y efecto de los incidentes. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes. Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.”

Y más adelante el art. 133 numeral 5 de la misma obra:

*“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria”*

En atención a que la solicitud de nulidad se ajusta a los lineamientos trazados por el legislador en la norma antes transcrita consideramos, previo a resolver de fondo sobre la figura procesal propuesta, correr el traslado de rigor a la parte ejecutante.

De acuerdo con lo anterior el Juzgado,

REFERENCIA	EJECUTIVO MIXTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2010-00109-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	VILMA ASTRID BOHORQUEZ LINARES	CC. 41.789.780
DEMANDADO	JORGE ENRIQUE PEÑARANDA ALVARADO	CC. 12.527.748
	BERTHA LABASTIDAS DE PEÑARANDA	CC. 26.663.301

RESUELVE:

UNICO: Correr traslado del incidente de nulidad presentado por la apoderada de la parte demandada, por el término de TRES (3) días a la parte demandante de conformidad con lo brevemente considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47bb679d5ee547272543fcb8ea8b0a0b4174cea5cb424245042e8eb3a82f0137**
Documento generado en 04/05/2023 08:47:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00283-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ	CC. 1082910468

A través de reparto ordinario realizado el 24 de mayo de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO DE BOGOTA S.A. contra YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias de ahí que una vez subsanadas las irregularidades se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 11 de octubre de 2022 se libró la orden de pago en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra de YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ identificado con C.C. No. 1.082.910.468. y a favor de BANCO DE BOGOTA, con NIT. 860.002.964-4., por las siguientes sumas:

1. Por el pagare N° 554611409:

1.1. CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L (\$41.797.541), por concepto de capital insoluto soportado en el pagaré mencionado.

1.2. TRES MILLONES SETECIENTOS QUINCE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS M/L (\$3.715.281) por concepto de intereses corrientes causados desde el 15 de septiembre de 2020 hasta el 23 de mayo de 2022.

1.3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, desde el día 23 de mayo de 2022 hasta cuando se verifique su pago total

2. Más las costas del proceso.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga el demandado en entidades financieras y el de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual como empleado de la Policía Nacional.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00283-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ	CC. 1082910468

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 27 de octubre de 2022, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, yilmer92@hotmail.com entendiéndose surtida el 1 de noviembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva in cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO DE BOGOTA S.A. contra YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de un millón ochocientos veinte mil pesos (\$1.820.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00283-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.	NIT. 860002964-4
DEMANDADO	YILMER JOSE CONSTANTE NUÑEZ	CC. 1082910468

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceec5c87f835a8443af0fcc8693915e948ff05fa09f4f3d8cc5d9605d97560e4**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00051-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ	C.C. 63.523.568

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación por pago total de la obligación, y en ese mismo sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos al demandado.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos constitutivos del título ejecutivo y entréguese al demandado.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo, en particular el levantamiento del embargo de sueldo de la demandada en la Gobernación del Magdalena.

QUINTO: **Poner** a disposición del ejecutado, todos los títulos judiciales que resultaren constituidos en el presente proceso.

SEXTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEPTIMO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2019-00051-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	SARINA ELENA SÁNCHEZ SOCARRAZ	C.C. 63.523.568

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c0effb1a374e1203e140bdd083c5c4766601ed04dcaacc36265054770b6e3097**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00306-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA	C.C. 85458793

A través de memorial presentado el 23 de noviembre 2022, vía correo institucional, el apoderado de la parte ejecutante solicita INCORPORAR como nueva dirección del ejecutado, con la finalidad de lograr su notificación dentro del proceso de la referencia.

Posteriormente, con fecha de 17 de marzo de 2023, solicita el EMPLAZAMIENTO del demandado CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA ya que desconoce su lugar de notificación, toda vez que al enviarse el CITATORIO, tanto a la dirección inicial de la demanda como a la aportada en escriturario antes mencionado, éstas fueron DEVUELTAS por la mensajería AM MENSAJES SAS con la nota “LA DIRECCIÓN NO EXISTE”; idéntica situación cuando se intentó hacer la citación a través de correo electrónico.

En atención a lo anterior, se procede al estudio de la viabilidad de la anterior solicitud previas las siguientes

CONSIDERACIONES.

El artículo 293 del Código General del Proceso establece que:

“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código.”

Haciendo una aplicación concreta de tan explícitas orientaciones al caso sub judice, se infiere que se cumplen los presupuestos que establece el artículo anteriormente transcrito por cuanto, en el expediente, reposa anotación de DEVUELTO por la empresa de mensajería AM MENSAJES SAS, con la respectiva nota de devolución.

Teniendo en cuenta que a la fecha de emisión de este auto se encontraba en vigencia la Ley 2213 de 2022 de por el cual se adoptaron medidas para agilizar los procesos judiciales y la flexibilización en la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, entre otros se dispuso en su artículo 10 lo siguiente: “*Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.*”

En consecuencia, por secretaría se le dará cumplimiento a lo establecido en la citada disposición,

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-007-2021-00306-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO OCCIDENTE	C.C. 85458793
DEMANDADO	CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA	NIT. 890.300.279-4

en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como dirección del demandado CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA, en la carrera 1c No. 25-15 TORRE A apto 301 de Santa Marta.

SEGUNDO: Ordenar el emplazamiento la demandada CARLOS EDUARDO SANTOS OTALORA, en atención a lo expuesto.

TERCERO: Por secretaría désele cumplimiento a lo establecido en el inciso 5º. Y 6º. del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5º. del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administración del Consejo Superior de la Judicatura, que regulan entre otros el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados la ley 2213 de 2022, y lo reglamentado porel artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0f303db7fd3b7306658a524608adb984c05c2fdd11f641785b3c5926a595fa0a
Documento generado en 04/05/2023 08:47:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	C1
Revisó	04



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	DESPACHO COMISORIO	
RADICADO	25175400300320190027200	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MARIA DEL MAR DE AFRICA BARON MEJIA	C.C. 35.199.628
DEMANDADO	CAROLINA PAOLA SANCHEZ GARCIA	C.C. 1.082.993.124

En atención al informe que antecede, observa al despacho que en la presente comisión conferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por MARIA DEL MAR DE AFRICA BARON MEJIA contra CAROLINA PAOLA SANCHEZ GARCIA, no se allego copia de las piezas procesales necesarias para llevar a cabo la diligencia que se comisiona, los linderos autenticados en escritura pública del mismo y el auto de ordena la comisión que hoy se atiende, los cuales se hacen necesario para practicar dicha diligencia; En consecuencia, no se auxilia la presente comisión por la circunstancias antes descrita.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: No auxiliar la comisión conferida a este despacho por el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA - CUNDINAMARCA, dentro del proceso Ejecutivo promovido por MARIA DEL MAR DE AFRICA BARON MEJIA contra CAROLINA PAOLA SANCHEZ GARCIA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaria, oficiar al juzgado antes descrito, para que se sirva enviar a este juzgado dentro del menor tiempo posible los documentos faltantes y expuestos en el párrafo anterior para avocar el conocimiento de la presente comisión

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **959ce2c3dc0b1541aecf893617363e4a7dde23dbb5ae864ab91d9c7bccde10f9**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00503-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 860.003.020-1
DEMANDADO	DANIEL AVILA SUCERQUIA	C.C. 7.604.950

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación por pago de la obligación, y en ese mismo sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos al demandante.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la TERMINACION de este proceso ejecutivo por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: No hay lugar a disponer desglose por canto el expediente fue tramitado de manera virtual y se conformó una carpeta digital; no obstante, el ejecutante deberá hacer entrega a esta judicatura de los documentos que soportaron la ejecución para lo cual deberá acercarse a las instalaciones físicas de la sede judicial dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, luego se procederá a citar al ejecutado por parte de la secretaría para entregarles los documentos constitutivos del título ejecutivo.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: **Ordenar** la cancelación de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo. Remitir por secretaria oficio a la Secretaria de Tránsito para el desembargo del vehículo de placas HQL-572, comunicado por oficio 886 del 14 de diciembre de 2022.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial de Santa Marta

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA. la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: **Proceda** secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32e2cd031efb79cc239a1f633535e3aef25231fac2808844772d61c22e9b5628**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2022-00758-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	CRISTHIAM CAMILO CASTILLO MEZU	C.C. 1.112.481.700

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación por pago total de la obligación, y en ese mismo sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos al demandante.

Acorde con la solicitud, se dará por terminado el presente tramite especial.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este trámite especial.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 15 de marzo de 2023, que pesa sobre el vehículo de Placa GDN205, Clase AUTOMOVIL, Marca CHEVROLET, Modelo 2019, Línea SPARK, Color ROJO VELVET, Número de Motor Z2182968HOAX0306, Número de Serie 9GACE6CD7KB055272, de propiedad del deudor CRISTHIAM CAMILO CASTILLO. **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa GDN205 descrito en el numeral anterior, del deudor CRISTHIAM CAMILO CASTILLO MEZU al acreedor prendario **GM FINANCIAL COLOMBIA SA** o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero CALIPARKINK-

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2022-00758-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CRISTHIAM CAMILO CASTILLO MEZU	C.C. 1.112.481.700

SEXTO: Acceder a la renuncia de términos de ejecutoria.

SÉPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77da2e3a9fc5cb56ea8430c50566ce26d159aae70df1153d01fa63852db71e5e**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena



Rama Judicial
República de Colombia

**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2021-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)	NIT. 860.029.396-8
DEMANDADO	RAUL EMILIO CARRILLO CELIS	C.C. 13.749.421

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado vía correo electrónico institucional por la parte ejecutante, en donde solicita la terminación por pago total de la obligación, y en ese mismo sentido el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y entrega de títulos al demandante.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago parcial de la obligación.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este trámite especial.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, que pesa sobre el vehículo con las siguientes características:

PLACAS: GQV196
MOTOR: 132K35
SERIE: 9GDNLR771NB001039
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2022

COLOR: BLANCO NIEBLA
SERVICIO: Público
CLASE: CAMIONETA
LINEA: NHR

De propiedad del deudor RAUL EMILIO CARRILLO CELIS. **OFICIAR** a la POLICIA NACIONAL – SECCIÓN AUTOMOTORES para tal efecto.

TERCERO: Ordenar a entrega del vehículo de Placa GQV196 descrito en el numeral anterior, del deudor RAUL EMILIO CARRILLO CELIS al acreedor prendario **GM**

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47001-4053-005-2021-00637-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.)	NIT. 860029396-8
DEMANDADO	RAUL EMILIO CARRILLO CELIS	C.C. 13.749.421

FINANCIAL COLOMBIA SA o quien designe para ello. **Por secretaria** remitir oficio al parqueadero SIA-

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaria realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

SEXTO: **Acceder** a la renuncia de términos de ejecutoria.

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación: **876fe5d0b2977ee4de97da2372ee51e4065900fc1b20b40cd147210700ecda3d**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00048-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	JESUS MIGUEL SIERRA BOVEA	CC. 72256523
DEMANDADO	MANUEL JOSE SALTARIN SALTARIN	CC. 7455235

Constando el hecho de que se inscribió el embargo decretado por este despacho y el vehículo automotor sobre el que recayó la medida pertenece al demandado MANUEL JOSE SALTARIN SALTARIN, se ordenará que se oficie a la Policía Nacional para que inmovilicen el vehículo automotor.

En consecuencia, el despacho,

RESUELVE:

UNICO: ORDENAR la inmovilización del vehículo automotor, con las siguientes características

PLACA: **RDH289**
MODELO: **1980**
MARCA: **NISSAN-RNA**
LINEA: **ULG-160**
COLOR: **BLANCO MARFIL**
CLASE: **CAMIONETA**
CARROCERIA: **CABINADO-REMOLQUE**
CHASIS: **UG160600363**
MOTOR: **P207017**
CILINDRAJE: **796**
SERVICIO: **PARTICULAR**

De propiedad del demandado MANUEL JOSE SALTARIN SALTARIN identificado con CC. 7455235. **Oficiar** al Comandante de la SIJIN de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Proyecto	02
----------	----

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5474cb185f5ab50190e4be3dd6b7bb9ea8dd546e8efbed71c0c83f7fb35dea44**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520230011600	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA SA	NIT 860034313-7
DEMANDADO	MARTHA LIGIA CAMARGO CASTAÑEDA	CC 1082923047

Viene al despacho el proceso de la referencia, ante la solicitud de retiro interpuesta por la apoderada judicial de la parte ejecutante a través de correo electrónico remitido el 31 de marzo de los cursantes al buzón institucional de esta agencia judicial.

La anterior pretensión, tiene su fundamento en lo prescrito en el artículo 92 del CGP, que a su tenor literal expresa: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra admitido y ya se remitió oficio para la inscripción de la medida de embargo de inmueble, destáquese, que a la fecha aún no se evidencia como practicada o debidamente materializada la medida, por lo que resulta procedente el retiro de la demanda a través del presente proveído y ordenar el levantamiento de las medidas deprecadas al interior del proceso, remitiendo oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para la cancelación antes ordenada.

En el caso que la medida cautelar haya sido practicada, los gastos que se hubiesen causado por el registro, deberán ser cubiertos por la parte ejecutante, conforme a lo reseñado en la norma prenombrada.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Acceder al retiro de la solicitud de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** iniciado por **BANCO DAVIVIENDA SA** contra **MARTHA LIGIA CAMARGO CASTAÑEDA** por las razones expuestas en la parte motiva de este provisto.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora **MARTHA LIGIA CAMARGO CASTAÑEDA** identificado con la C.C. No. **1082923047**, identificado con matrícula inmobiliaria Nos. 080-135360 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad decretada al interior de este proceso en auto del 17 de marzo de 2023 y comunicado por oficio 211 del 27 del mismo mes y anualidad.

Por secretaria remitir oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. En caso de haberse realizado el registro, la parte ejecutante correrá con los gastos para su levantamiento.

TERCERO: Por secretaria, **proceder** al archivo y salida por TYBA del proceso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados la ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c796179c0b7ed0da4a1b982de84361d96fcff3682af6385fcd50724595ff634**
Documento generado en 04/05/2023 08:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA	C.C. 36.546.737

Proveniente de la Oficina Judicial – Sección Reparto de Santa Marta, nos ha llegado la el proceso de jurisdicción voluntaria sobre corrección de Registro Civil de Nacimiento solicitada por la señora MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA a través de apoderado judicial, en favor de IVAN JESUS MENDOZA MEJÍA.

Ahora bien, en el presente caso lo pertinente es imprimirle el trámite de Jurisdicción voluntaria, de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1260 de 1970, y el artículo 18 del Código General de Proceso, y reunido lo establecido en los art. 82, 84, 89, 577 y ss. Ibídem, el Juzgado,

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la anterior demanda de Corrección de Registro Civil de Nacimiento promovida por la señora MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA C.C. 36.546.737, en favor de IVAN JESUS MENDOZA MEJÍA, a través de apoderado judicial, por reunir los requisitos exigidos en el Código General del Proceso. Désele el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO: Fijar fecha para llevar a cabo la audiencia para practicar las pruebas y proferir sentencia el día 23 de junio de 2023 a las nueve (9:30) de la mañana, como lo indica el art. 579 ibídem, por lo cual se decretan las siguientes pruebas:

- PRUEBAS DEL SOLICITANTE:**
 - a. Registro Civil de Nacimiento de IVAN JESUS MENDOZA MEJIA, indicativo serial No. 38153138, expedido por la Registraduría del Estado Civil Especial de Santa Marta.
 - b. Copia de la cédula de ciudadanía de IVAN JESUS MENDOZA MEJIA.
 - c. Copia de la cédula de ciudadanía del señor DIV ELIECER GONZALEZ, padre de IVAN JESUS MENDOZA MEJIA.

REFERENCIA	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA	C.C. 36.546.737

- d. Certificación expedida por la Registraduría del Estado Civil Especial de Santa Marta del padre con nombre DIV ELIECER GONZALEZ.
- e. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA, madre de IVAN JESUS MENDOZA MEJIA.
- f. Historia Clínica de IVAN JESUS MENDOZA MEJIA, donde se demuestra que tiene una alteración congénita (Síndrome de DOWN).

DE OFICIO:

INTERROGARIO DE PARTE

- Cítese a Interrogatorio de parte a la solicitante **MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA**, para que declare sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- Dentro del término de 5 días posteriores a la notificación de esta providencia allegar copia de la partida de bautismo del señor **IVAN JESUS MENDOZA MEJIA** No. CC. 1.082.844.776.

CUARTO: Tener al abogado **OMAR RADA LARA**, como apoderad judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	PROCESO DE JURISDICCION VOLUNTARIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00252-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SOLICITANTE	MAGALIS ESTHER MEJIA MEDINA	C.C. 36.546.737

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f697e1bac9802464cf3082c1e987fc3429e0cfa2a7979a1800f60b44df875af**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	SUCESSION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00230-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	GABRIEL ANTONIO MANJARRES CAMARGO	
HEREDERO	FRANCY LUZ MANJARRES TERAN	C.C. 26.710.798
HEREDERO	DOLLY MAGALY MANJARRES DE PALACIO	C.C. 40.791.628
HEREDERO	MIRIAM ESTHER MANJARRES DE MATTOS	C.C. 39.026.346

Por medio de escrito los herederos FRANCY LUZ MANJARRES TERAN, DOLLY MAGALY MANJARRES DE PALACIO Y MIRIAM ESTHER MANJARRES DE MATTOS, a través de apoderado judicial instauran solicitud de sucesión intestada del causante GABRIEL ANTONIO MANJARRES CAMARGO.

Teniendo en cuenta el lugar del último domicilio del causante, se encuentra ubicado en Municipio de Ciénaga- Magdalena el día 20 de julio de 2001; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor territorial de competencia en razón al territorio y ordenará que por secretaría se remita el Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena.

A su vez, dispone el numeral 12 artículo 28 del C.G.P.:

“COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas

12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente solicitud de apertura de sucesión intestada del causante GABRIEL ANTONIO MANJARRES CAMARGO, por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante Juzgado Promiscuo Municipal de Ciénaga, Magdalena.

REFERENCIA	SUCESION	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00233-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
CAUSANTE	GABRIEL ANTONIO MANJARRES CAMARGO	
HEREDERO	FRANCY LUZ MANJARRES TERAN	C.C. 26.710.798
HEREDERO	DOLLY MAGALY MANJARRES DE PALACIO	C.C. 40.791.628
HEREDERO	MIRIAM ESTHER MANJARRES DE MATTOS	C.C. 39.026.346

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b1b749853a75ca4f23fe253bcfd0e45240c77f8ff59b47eb6dd0f650e9c1**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00226-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S. P	CC. 901.380.930-2
DEMANDADO	MIGUEL NUÑEZ	C.C. 1.686.467

Por medio de escrito el ejecutante AIR-E S.A.S. E.S.P, a través de apoderado judicial instauró demanda de ejecutiva contra MIGUEL NUÑEZ, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en las facturas de Servicio de Energía Eléctrica, más los intereses moratorios, cuyo capital es de (40.514.900).

Teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones de este asunto no supera el valor de \$46.400.000 cantidad que inicia la menor cuantía para el presente año; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento, atendiendo el factor objetivo de competencia en razón a la cuantía y ordenará que por secretaría se remita a los Juzgado Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

A su vez, dispone el artículo 17 del C.G.P.:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa.

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda de Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo analizado precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00226-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	AIR-E S.A.S. E.S. P	CC. 901.380.930-2
DEMANDADO	MIGUEL NUÑEZ	C.C. 1.686.467

SEGUNDO: Ordenar por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738f0a8b6ed919ca7f1a5a0e7fc7509cc2896a1ac0d6032a92eb320ca098c2a6**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00281-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	OSNEIDER EDUARDO HENRIQUEZ RUIZ	CC. 1082841192

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. KPC72F” realizada por el apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., atendiendo que el señor OSNEIDER EDUARDO HENRIQUEZ RUIZ, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMO SEPTIMA se pactó lo siguiente:

17. EJECUCIÓN. Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Garantizado, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley:

(a). Pago directo. El Acreedor Garantizado podrá satisfacer su deuda directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor Garantizado remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de El Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega de El Bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, El Deudor podrá contactarse con el Acreedor Garantizado al correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com y/o juridica@moviaval.com. El Deudor manifiesta, que una vez recibida la notificación procederá a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme al párrafo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor Garantizado podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión del mismo, según lo pactado, el Acreedor Garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa KPC72F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00281-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	OSNEIDER EDUARDO HENRIQUEZ RUIZ	CC. 1082841192

OSNEIDER EDUARDO HENRIQUEZ RUIZ, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 24 de abril de 2023 y con folio electrónico No. 20200523000001200 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Placa	KPC72F	Color	negro nebulosa
Modelo	2021	Servicio	PARTICULAR
Marca	BAJAJ	Motor	DUZWKJ00404
Línea	BOXER CT 100 AHO	Serie	9FLA18AZ8MDC47831
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FLA18AZ8MDC47831

De propiedad del demandado OSNEIDER EDUARDO HENRIQUEZ RUIZ, identificado con CC No. 1082841192, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar en la Avenida Juan B. Gutiérrez calle 9 No 19-80 oficina 601 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3005102207. Dirección electrónica de notificación: juridico.barranquilla@moviaval.com.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39dd27814d3469337dcfc1fde4a33cd8389c7322c800c92d520827a7563506b**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00278-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	FAVIAN ALBERTO PULGAR MERCADO	CC. 73429690

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una “solicitud de aprehensión de entrega de Garantía Inmobiliaria – vehículo de placa No. PJD39F” realizada por el apoderado judicial del acreedor MOVIAVAL S.A.S., atendiendo que el señor FAVIAN ALBERTO PULGAR MERCADO, suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula DECIMO SEPTIMA se pactó lo siguiente:

17. EJECUCIÓN. Las Partes, de manera expresa, acuerdan que, frente a la ocurrencia de un evento de incumplimiento en los términos del Contrato, la ejecución del mismo podrá llevarse a cabo, a elección del Acreedor Garantizado, mediante cualquiera de los siguientes mecanismos o a cualquier otro procedimiento establecido en la ley:

(a). Pago directo. El Acreedor Garantizado podrá satisfacer su deuda directamente con El Bien otorgado en garantía. Para tal efecto, una vez se determine el incumplimiento de las Obligaciones Garantizadas con el Contrato, el Acreedor Garantizado remitirá a la última dirección física y/o electrónica que tenga de El Deudor, notificación informándole su decisión de iniciar el trámite de ejecución de la garantía mediante el procedimiento de Pago Directo, y solicitándole a su vez, la entrega de El Bien en los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación. Con el fin de acordar el lugar y hora para la entrega de El Bien, El Deudor podrá contactarse con el Acreedor Garantizado al correo electrónico: servicioalcliente@moviaval.com y/o juridica@moviaval.com. El Deudor manifiesta , que una vez recibida la notificación procederá a realizar la entrega voluntaria de El Bien. De no realizarse la entrega de El Bien conforme al párrafo anterior, las Partes acuerdan expresamente que el Acreedor Garantizado podrá tomar posesión material de El Bien, aprehendiéndolo en el lugar donde se encuentre, directamente o por intermedio de quien este determine y sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. De no lograrse la entrega voluntaria de El Bien, ni la aprehensión del mismo, según lo pactado, el Acreedor Garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega sobre El Bien objeto de la garantía.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

- I. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
- II. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la Solicitud especial de aprehensión y entrega de Garantía mobiliaria del vehículo, identificado con la placa PJD39F, presentada por MOVIAVAL S.A.S. contra

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00278-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S	NIT. 900766553-3
DEMANDADO	FAVIAN ALBERTO PULGAR MERCADO	CC. 73429690

FAVIAN ALBERTO PULGAR MERCADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 6 de diciembre de 2022 y con folio electrónico No. 0210114000019800 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, **ofíciase** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo con las siguientes características:

Placa	PJD39F	Color	NEGRO NEBULOSA
Modelo	2021	Servicio	PARTICULAR
Marca	BAJAJ	Motor	PFYWLE39505
Línea	BOXER CT 100 ES	Serie	9FLB37AY4MDL16186
Clase	MOTOCICLETA	Chasis	9FLB37AY4MDL16186

De propiedad del demandad FAVIAN ALBERTO PULGAR MERCADO, identificado con CC No. 73.429.690, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado MOVIAVAL S.A.S. a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada ANA ISABEL URIBE CABARCAS con quien se puede comunicar en la Avenida Juan B. Gutiérrez calle 9 No 19-80 oficina 601 de la ciudad de Barranquilla, teléfono 3005102207. Dirección electrónica de notificación: juridico.barranquilla@moviaval.com.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la abogada ANA ISABEL URIBE CABARCAS como apoderado judicial de MOVIAVAL S.A.S., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f216d99b3d808a42e9d89eb1b05743ee67c4d08e5e102e4d8b1ffe4a18a5b3c9**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00258-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COOEDUMAG	NIT 891701124-6
DEMANDADO	MARGARITA ESTHER SILVA DE MERCADO	CC 39029995

Revisado el expediente digital se observa que nos ha correspondido el trámite del proceso ejecutivo incoada por COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA contra MARGARITA ESTHER SILVA DE GONZALEZ, para que se libre orden de pago por NUEVE MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y CINCO PESOS (\$9.079.135), como capital del referido título; los intereses corrientes la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$574.962) desde octubre de 2022 hasta marzo del 2023 y los moratorios desde marzo del 2023 hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la obligación principal.

Para efectos de determinar si somos o no competentes para conocer de este asunto preciso es remitirnos a lo indicado en la norma adjetiva, es así que esta dispone en su artículo 17:

“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:
1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso-administrativa. ...
PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Teniendo en cuenta que para el año 2023, la mínima cuantía se estableció en el margen que va de \$0 a \$46.400.001 y que lo adeudado por el demandado se sitúa en este margen; esta judicatura, considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará su remisión a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda ejecutiva por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00258-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	COEDUMAG	NIT 891701124-6
DEMANDADO	MARGARITA ESTHER SILVA DE MERCADO	CC 39029995

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se remita el presente proceso a la Oficina Judicial para que haga la asignación ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta, por ser competentes para conocer de este proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 20 núm. 1 en concordancia con el parágrafo del C.G.P

TERCERO: Téngase a ANGELICA PAOLA MANJARRES LOZADA, como apoderado judicial de COEDUMAG, con las mismas facultades conferidas en memorial-poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62129b6325dfa9037ae3699fb77d9b12ead8c9e1f15da4ec33ead0547c2718e0**

Documento generado en 04/05/2023 08:47:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>